Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07171/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por un Particular o Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Ixtlahuaca**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública número 00210/IXTLAHUA/IP/2024, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Ixtlahuaca, mediante la cual requirió:

***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*“Por este medio solicito información de las obras que se realizaron en esta administración en la cabecera municipal de Ixtlahuaca de Rayón; NOMBRE, NUMERO DE OBRA, FONDO, SECTOR, PROGRAMA, MODALIDAD DE EJECUCIÓN, OBJETIVO, JUSTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN DE INVERSIÓN APROBADA, SOLICITUD DE QUIEN O QUE DEPENDENCIA GESTIONO, ASÍ COMO EL EXPEDIENTE TÉCNICO, PRESUPUESTO BASE, PROGRAMA DE EJECUCIÓN, NOMBRE DE LA CONSTRUCTORA QUÉ GANO EL CONCURSO O SI FUE EL CASO DE ASIGNACIÓN DIRECTA a cargo de la Dirección de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Publicas de la siguiente calle de la localidad: WENCESLAO LABRA. ACLARO QUE ESTA SOLICITUD DEBE TENER ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SU RESPUESTA y si se SOLICITA INFORMACIÓN DE OTRA U OTRAS CALLES SON SOLICITUDES INDEPENDIENTES POR LO QUE LAS RESPUESTAS DEBEN SER INDEPENDIENTES Y CON TRANSPARENCIA. SIENDO ESTA ADMINISTRACIÓN LA ÚNICA QUE ME HA NEGADO EL ACCESO A LA INFORMACION EN TODAS LAS SOLICITUDES SIENDO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL LA PASANTE EN CRIMINOLOGÍA ANA KAREN MARTÍNEZ MATEOS.” (Sic).*

***MODALIDAD DE ENTREGA*** *“A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, el Sujeto Obligado notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, como a continuación se detalla:

*“Ixtlahuaca de Rayón; México, 28 de octubre de 2024 CIUDADANO. P R E S E N T E. Por medio del presente me permito enviarle un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo y en atención a su solicitud 00210/IXTLAHUA/IP/2024, del diez de octubre de dos mil veinticuatro; donde solicita lo siguiente: “… Por este medio solicito información de las obras que se realizaron en esta administración en la cabecera municipal de Ixtlahuaca de Rayón; NOMBRE, NUMERO DE OBRA, FONDO, SECTOR, PROGRAMA, MODALIDAD DE EJECUCIÓN, OBJETIVO, JUSTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN DE INVERSIÓN APROBADA, SOLICITUD DE QUIEN O QUE DEPENDENCIA GESTIONO, ASÍ COMO EL EXPEDIENTE TÉCNICO, PRESUPUESTO BASE, PROGRAMA DE EJECUCIÓN, NOMBRE DE LA CONSTRUCTORA QUÉ GANO EL CONCURSO O SI FUE EL CASO DE ASIGNACIÓN DIRECTA a cargo de la Dirección de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Publicas de la siguiente calle de la localidad: WENCESLAO LABRA. ACLARO QUE ESTA SOLICITUD DEBE TENER ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SU RESPUESTA y si se SOLICITA INFORMACIÓN DE OTRA U OTRAS CALLES SON SOLICITUDES INDEPENDIENTES POR LO QUE LAS RESPUESTAS DEBEN SER INDEPENDIENTES Y CON TRANSPARENCIA. SIENDO ESTA ADMINISTRACIÓN LA ÚNICA QUE ME HA NEGADO EL ACCESO A LA INFORMACION EN TODAS LAS SOLICITUDES SIENDO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL LA PASANTE EN CRIMINOLOGÍA ANA KAREN MARTÍNEZ MATEOS. .…” Al respecto refiero que de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: “…Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. Lo obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones…” Por lo que me permito enviar a usted un formato PDF (RESP. SOL 00210). Sin otro particular por el momento quedo de Usted; para cualquier duda y/o aclaración al respecto. Sin otro particular por el momento quedo de Usted; para cualquier duda y/o aclaración al respecto. A T E N T A M E N T E . P. CRIMI. ANA KAREN MARTINEZ MATEOS TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL*

*…” (Sic)*

Junto a su respuesta adjuntó el Oficio PMIX/DIM/2228/2024, de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Infraestructura, mediante el cual señaló de manera general lo siguiente: *“…en la calle Wenceslao Labra no se encuentran obras como tal registradas en los archivos de la Dirección de Infraestructura Municipal de la presente Administración. Por lo que no nos encontramos en posibilidad de brindar la información antes mencionada...”*.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Particular interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, a través del SAIMEX, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ixtlahuaca, como se muestra a continuación:

***“ACTO IMPUGNADO***

*La respuesta a solicitud una vez más negada bajo argumentos absurdos ya que se tiene la información de obras en administraciones pasadas y nunca hubo problema para obtenerla*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Se ha negado el acceso a la información pública, declarando que el archivo sobrepasa el peso para ser subido a la plataforma, cuando el expediente técnico no sobrepasa las 50 fojas y la información extra que se pide no debe sobrepasar las 2 fojas ya que son solo nombres, está es la cuarta vez que solicito la información para hacer estudios estadísticos yde costos y precios unitarios” (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente 07171/INFOEM/IP/RR/2024, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, mes y año, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado, a través de SAIMEX, por medio del cual remitió los oficios que se describen a continuación:

I) Oficio PMIX/UTAIPM/07773/2024 del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien de manera general señaló que el Recur4so de Revisión debe ser desechado al dudar de la veracidad de la respuesta proporcionada.

II) Oficio PMIX/DIM/2387/2024 del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por Director de Infraestructura, el cual de manera general señaló que no se encuentra la información solicitada por el Particular.

III) Oficio PMIX/DIM/2228/2024, de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Infraestructura, mediante el cual señaló de manera general lo siguiente: *“…en la calle Wenceslao Labra no se encuentran obras como tal registradas en los archivos de la Dirección de Infraestructura Municipal de la presente Administración. Por lo que no nos encontramos en posibilidad de brindar la información antes mencionada...”*, mismo que fue remitido en respuesta por el Sujeto Obligado.

**d) Vista del Informe Justificado:** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado,** entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX.

Cabe señalar que el Recurrente fue omiso en realizar alguna manifestación que a su derecho conviniera y asistiera.

**e) Cierre de instrucción.** Con fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “**IMPROCEDENCIA**.” **(Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262),** el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Así, el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En congruencia con lo anterior, el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando una vez admitido, se actualice alguno de los supuestos siguientes:

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Es entonces que para el Recurso de Revisión que nos ocupa, lo conducente es entrar al estudio del sobreseimiento en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues nos encontramos ante la presunción que el mismo no actualiza ningún supuesto de procedencia del artículo 179 de la Ley en comento, toda vez que se pretenden ampliar los alcances del requerimiento primigenio.

**TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar los alcances del requerimiento de acceso a la información del Particular, mismos que, en atención a la solicitud de acceso con folio 00210/IXTLAHUA/IP/2024; versan en obtener información de las obras que se han realizado en la actual administración en la cabecera municipal, específicamente en la calle de la localidad Wenceslao Labra, información que deberá contener, lo siguiente:

1. Nombre y número de obra,
2. Fondo, Sector y Programa,
3. Modalidad de ejecución,
4. Objetivo y Justificación,
5. Descripción de inversión aprobada,
6. Solicitud de quien o que dependencia gestionó,
7. Expediente técnico,
8. Presupuesto base,
9. Programa de ejecución,
10. Nombre de la constructora que ganó el concurso o si fue el caso de asignación directa a cargo de la Dirección de Desarrollo Urbano Ecología y Obras públicas.

En atención a ello, el Ayuntamiento de Ixtlahuaca, a través del Titular de la Unidad de Transparencia remitió la respuesta proporcionada por el Director de Infraestructura, quien señaló de manera específica que en la calle Wenceslao Labra no se encuentran obras registradas en los archivos de la Dirección de Infraestructura Municipal de la presente Administración, razón por la cual, se encuentran imposibilitados en brindar la información solicitada.

En consecuencia, el ahora Recurrente a través de la interposición del medio de defensa al rubro, señaló como Acto Impugnado “*La respuesta a solicitud una vez más negada bajo argumentos absurdos ya que se tiene la información de obras en administraciones pasadas y nunca hubo problema para obtenerla”*, mientras que en sus razones o motivos de inconformidad, arguyó que “*Se ha negado el acceso a la información pública, declarando que el archivo sobrepasa el peso para ser subido a la plataforma, cuando el expediente técnico no sobrepasa las 50 fojas y la información extra que se pide no debe sobrepasar las 2 fojas ya que son solo nombres, está es la cuarta vez que solicito la información para hacer estudios estadísticos yde costos y precios unitarios”* (Sic).

Conforme a lo expuesto, el Particularpor medio del escrito recursal, hace valer la causal contenida en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada; sin embargo, se advierte de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y ratificada en informe justificado, que no se cambió la modalidad de entrega de la información, sino que contestó que la información no se generó en virtud de no haberse realizado obras en la calle de Wenceslao Labra.

En este contexto, si bien el hoy Recurrente a través de su solicitud de información, pretendió obtener información sobre las obras realizadas en la actual administración en la cabecera municipal, específicamente en la calle de la localidad Wenceslao Labra, se advierte que entre la respuesta y el acto impugnado, son **hechos que no guardan relación, toda vez que evidentemente la persona Recurrente se está inconformado de otra solicitud que no corresponde a la del expediente electrónico que nos ocupa**.

Esto, toda vez que el área competente, a saber, Dirección de Infraestructura Municipal, encargada de administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia y de manera coordinada con la Tesorería Municipal, los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, en términos del artículo 112, del Bando Municipal de Ixtlahuaca 2024, señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, no se encuentran obras registradas en los archivos de la Dirección de Infraestructura Municipal de la presente Administración, es decir, el Sujeto Obligado aludió a un hecho negativo, más no así, como lo pretende hacer valer el hoy Recurrente al señalar la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

En ese sentido, **del Recurso de Revisión al rubro, no se desprende razón o motivo de inconformidad correspondiente a los documentos y/o información remitida en respuesta**; en consecuencia, dicho actuación no es susceptibles de estudio de fondo a través de la presente y **se arriba a la conclusión de que la misma quedó firme.**

En consecuencia, de las actuaciones que obran en el expediente electrónico formado en el SAIMEX por la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa, se colige que el Particular **pretendió señalar tanto en su acto impugnado como en sus razones o motivos de inconformidad, situaciones diferentes que no corresponden a las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado y por consiguiente, su medio de defensa no actualiza ninguna causal prevista en la Ley;** por lo tanto, es procedente sobreseer por improcedente el Recurso de Revisión con folio **07171/INFOEM/IP/RR/2024,** en razón de actualizar la causal de improcedencia prevista en las fracción III del numeral 191, en relación con la fracción IV, del artículo 192, ambos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, se hace del conocimiento del Particular que, a fin de considerarlo pertinente, se dejan a salvo sus derechos para interponer un nuevo requerimiento de información ante el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ixtlahuaca.

**CUARTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el medio de impugnación que nos ocupa, en virtud de que el presente, no actualiza la causal de procedencia invocada por el Recurrente, esto respecto de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Este Instituto Garante determinó **sobreseer** el Recurso de Revisión que interpuso, toda vez que su reclamación no guarda relación con la respuesta que le dio el Ayuntamiento de Ixtlahuaca, ya que este le informó que en sus archivos no se encuentran obras registradas en los archivos de la Dirección de Infraestructura Municipal de la presente Administración; de tal suerte que no existe una puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **07171/INFOEM/IP/RR/2024**, **por improcedente**, en términos de los artículos 191, fracción III y 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resoluciónal Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resoluciónal Recurrente, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.